

RECOMENDACIÓN:	3/2007
EXPEDIENTE:	CDHDF/122/05/XOCH/P5454.000
PETICIONARIO:	RAFAEL NÚÑEZ GORNÉS
AGRAVIADO:	ANTONIO GERARDO NÚÑEZ GORNÉS
AUTORIDADES RESPONSABLES:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL.
CASO:	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:	A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
MTRO. RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días de marzo de dos mil siete. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría General, elaboró el proyecto de Recomendación que ha sido validado y aprobado por el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3º, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, así como los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno¹.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 5 de agosto de 2005, esta Comisión recibió la queja presentada por el señor Rafael Núñez Gornés, quien es hermano del agraviado Antonio Gerardo Núñez Gornés, en la que manifestó mediante escrito lo siguiente:

El pasado [6] de junio de [2005], a las tres de la tarde [su hermano] Antonio [fue] detenido por los agentes de la policía judicial Gregorio Martínez Reyes Gerardo y Noel García Gutiérrez, en las calles de Cedro esquina Crisantema, en la colonia Atlampa de esta ciudad, por el supuesto delito de abuso sexual en contra de Margarita Morales Landaverde², de 68 años de edad.

Según se desprende de la averiguación previa FDS/48T3/272/05-06... remitida al Juzgado 54 de lo Penal del Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Oriente de esta ciudad y en donde se inició la causa penal 179/05, [su hermano] Antonio salió sin ropa de un terreno baldío ubicado en la dirección señalada, y supuestamente abord[ó] a Margarita González Landaverde[, t]jocándole los dos senos (sic) y diciéndole "ahora sí me las vas a dar" [. C]asualmente pas[ó] una patrulla judicial en ese momento, la supuesta agraviada pid[ió] ayuda y [su hermano] Antonio [fue] detenido.

[Su hermano Antonio fue detenido a las 15:00 horas y] trasladado a la Agencia 48º para Delitos Sexuales, a donde llegó según consta en la averiguación previa, hasta las [17:05 horas], es decir, más de dos horas después de su detención. Ese mismo día a las [19:00 horas, fue] evaluado físicamente por la doctora Juana Heredia Téllez, quien [dijo] fe de algunas lesiones menores que presenta[ba]... Posteriormente, ese mismo día a las 22:50 horas, fue] remitido para su evaluación psicológica al Hospital San Bernardino (sic), desde ahí se

detectan anomalías en su condición psicológica pero no se da diagnóstico alguno [—aunque sí se da fe de la integridad física de su hermano, al indicarse que se encuentra orgánicamente íntegro, salvo una lesión en el antebrazo izquierdo y otra en el dedo derecho—:] sin embargo los médicos firmantes —Dr. Gasca y Dr. Durán— recetan medicamentos, específicamente TX A BASE DE HALOPEREIDOL AMPULA 5MG 1-01.

[Por otra parte, d]el examen médico practicado a la supuesta agraviada se desprende que no presenta[ba] ninguna huella de lesión reciente según certificado médico expedido por la Dra. Verónica Vázquez Ramírez...

Es importante hacer mención que según se desprende de la averiguación previa FDS/48T3/272/05-06... [su hermano] Antonio permaneció desde el lunes 6 de junio hasta el miércoles 8 de junio en las instalaciones de dicha Agencia, salvo una ocasión en que fue trasladado al hospital San Bernardino (sic) para su revisión psicológica, en todo ese tiempo no consta en algún lugar que se le haya alimentado o por lo menos dado agua para beber [.]Independientemente de lo anterior, supuestamente Antonio no declaró nada ni siquiera su nombre ante la Agencia investigadora, situación que es extraña sobremanera ya que en la misma averiguación se empieza a manejar su nombre desde el martes 7 de junio como

Antonio Núñez Bornes (sic). Lo que hace suponer que sí dio sus datos desde ese momento así como el teléfono y nombres de familiares a quienes se debió haber notificado. ³

...la Agencia 48° para Delitos Sexuales, en base a los resultados psiquiátricos de [su hermano] Antonio emitidos por la Coordinación General de Servicios Periciales el [7] de junio que lo declara con incapacidad mental, buscó un hospital que le diera cabida en carácter de interno mientras se seguía la investigación [.]Según consta en la averiguación el director del Hospital Fray Bernardino —Dr. Marco López Butrón— negó su admisión, el asistente del director del hospital Psiquiátrico Samuel Ramírez Moreno, —el señor Enrique García Bono— [negó] su admisión, alguien que no quiso dar su nombre, —según se asienta en la razón de la averiguación previa— del Instituto Mexicano de Psiquiatría, también [negó] su admisión, hasta que finalmente [fue] aceptado en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI) donde [fue] recibido el miércoles 8 de junio a las 10:50 [horas].

El día 8 de junio, se realiz[ó] un dictamen de integridad física a petición del Ministerio Público por parte de la Perito Médico Dra. Gabriela Bolaños Dávila, dando como resultado del mismo que [su hermano Antonio se encontraba] desnudo, tirado en el suelo, delirante, en malas condiciones de higiene, sin cooperar en el interrogatorio y balbuceando con palabras incongruentes; dentro de la exploración física que ésta realiz[ó] se observa[ron] lesiones en la región deltoidea izquierda, en muslo izquierdo de [3 x 3] centímetros y ambas rodillas lastimadas sin permitir su exploración.

No es [sino] hasta el jueves [9] de junio a las 13:30 horas que el defensor de oficio del Juzgado 54 de lo Penal del Distrito Federal —licenciado Francisco Sánchez del Río— por vía telefónica dej[ó] un mensaje en el domicilio de [su] hermano Luis Núñez Gornés quien se encontraba fuera de la ciudad, [explicando] que Antonio estaba detenido y consignado ante ese juzgado, es decir más de tres días después de haber sido detenido. D]e este recado [lo] notifican [—al peticionario—, que también se encontraba fuera de la ciudad:] sin embargo de inmediato [se puso] en contacto telefónico con el [licenciado] Sánchez del Río quien a grandes rasgos describió cuál era [la] situación.

...el viernes [10] de junio desde las [9:00 horas] se presentó ante el Juzgado 54 el [licenciado] Jorge A. Luna Calderón a quien se le solicitó atendiera el asunto, en lo que [él —el peticionario—] recogía un certificado médico expedido por el [doctor] Claudio de la Cueva quien era médico de [su hermano] Antonio, [en el cual] describiera sus antecedentes y padecimientos. [Se presentó] ante el juez a las 12:00 [horas] del 10 de junio... con la constancia médica referida.

Durante [su] estancia en las instalaciones del Juzgado 54 de lo Penal, tanto del [licenciado] Jorge Luna Calderón, como [él, sostuvieron] intensas pláticas con el juez... haciéndole saber cuál era la situación médica de [su hermano] Antonio, revisando las actuaciones judiciales y comentando acerca de las calificaciones del delito que se le imputaba a [su hermano] Antonio]. En base a sus] argumentos y a las actuaciones previas que

tuvo el juez en sus manos, dictó un auto de sujeción a proceso, quitándole las agravantes del lugar solitario y violencia, sin embargo no [le] dio [—al peticionario—] la oportunidad de intervenir en dichas actuaciones debido a las altas horas de la tarde en que ese auto se dictó, diciendo[le] que el lunes siguiente a primera hora [le] daría intervención en la causa penal y podría [él] solicitar la libertad de [su hermano] Antonio quedando bajo [su] custodia.

...durante la estancia del [licenciado] Luna... y [él] en las instalaciones del juzgado 54 de lo Penal, hasta las 6 de la tarde del viernes 10 de junio, el licenciado Luna tuvo la oportunidad de platicar... con [su hermano] Antonio y [le] comentó [—al peticionario—] que le veía muy débil, que prácticamente no se podía sostener y presentaba un golpe en la cara....

El día sábado 11 de junio [se presentó —el peticionario—] en las instalaciones del... CEVAREPSI, aproximadamente a las 10:30 [horas]... con el objeto de visitar a [su] hermano y llevarle algunos utensilios para su limpieza personal, y algunos alimentos... estuv[er]o más de una hora esperando afuera...

Aproximadamente a las 11:30 [horas] de ese día... después de una espera de una hora en el exterior del... CEVAREPSI, el custodio de la entrada [le] permitió el acceso pidiéndole que [se] registrara y pasara primero a ver a la [licenciada] Leonor Cortés Ávila, Subdirectora Jurídica de dicha institución. Esta servidora pública [o] empezó a interrogar sobre los padecimientos de [su] hermano Antonio, los medicamentos que tomaba y el tratamiento médico que seguía, después de esto [le] dijo: "quiero informarle que su hermano Antonio el día de ayer después de llegar del Juzgado 54, llegó con mucha hambre, le dimos de comer comió muy bien y se acostó a dormir, pero unos minutos después nos informó uno de los internos que su hermano no respiraba, su hermano murió de un infarto."

Después de la noticia que [le] dio [lo] hizo pasar a las oficinas de la Dirección del... CEVAREPSI, a ver a la Directora... doctora Consuelo Vázquez Solís, quien [le] dijo textualmente: "lamento informarle como ya le dijeron que su hermano el día de ayer después de regresar del Juzgado 54, llegó muy cansado no quiso comer y se fue a dormir, después nos informó un custodio que estaba muerto."

Vale la pena destacar en este punto las contradicciones de las dos versiones recibidas por personal de la misma institución. Posteriormente [le] informaron que para tramitar la recuperación del cuerpo de [su] hermano, debía ocurrir (sic) a la Agencia del Ministerio Público XO-1, donde... [rindió su] declaración en la [averiguación previa] que se levantó por el homicidio de [su] hermano... FXH/XO-1/00953/05-06, donde después... de la autopsia que le practicaron al cuerpo de Antonio, éste [le] fue entregado para su sepultura después de la una de la mañana del día 12 de junio del [2005].

De los resultados previos emitidos por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal expediente SE.ME.FO. 2190-05, de la necropsia practicada a [su hermano] Antonio..., destacan una serie de golpes en todo el cuerpo... No fue sino hasta el día 21 de julio del año en curso que se [le] entregó por el Servicio Médico Forense el resultado definitivo de la mencionada necropsia, donde se asienta: la congestión visceral generalizada que presentó Antonio Gerardo Núñez Gornés se debió a infarto hemorrágico pulmonar que ocasionó edema agudo cerebral, necrosis tubular y congestión del resto de los órganos. ...[De] los hechos... que culminaron con la muerte de [su hermano] Antonio Gerardo... relatados en este escrito... se desprende que hubo negligencia por acción y omisión de funcionarios públicos, ya que en custodia de las autoridades referidas según consta fueron inferidas las lesiones que describe la necropsia señalada...

Finalmente la opinión de los médicos que [han] consultado coinciden en que la causa definitiva de la muerte de [su hermano] Antonio consistente en infarto hemorrágico pulmonar que ocasionó edema agudo cerebral, necrosis tubular y congestión del resto de los órganos, pudo haber sido causada a consecuencia de los golpes recibidos o por deshidratación, en cualquiera de ambos casos existen fundamentos para inculpar a quién o quiénes resulten responsables por el homicidio de [su] hermano... quien estuvo bajo la custodia de las autoridades antes descritas y ante cuya custodia le fueron inferidos los golpes que presentó según el Servicio Médico Forense.⁴

2. PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE QUEJA Y ACREDITAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

A) De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.1. El 11 de agosto de 2005 —mediante oficio 2/11875-05— esta Comisión solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina un informe detallado con relación a los hechos motivo de la queja. En respuesta a dicha solicitud, el 8 de septiembre de 2005 —mediante oficio DGDH/DEA/503/7313/08-05—, esa Dirección envió el informe que contiene —entre otros— copia del reporte suscrito por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampo, agente del Ministerio Público Encargada del Despacho de la 48° Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales —con relación a la indagatoria FDS/48T3/272/05-06—, quien señaló, entre otros datos, los siguientes:

...b) En la indagatoria queda establecido que los hechos ocurrieron a las 15:00 horas, siendo policías judiciales de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc los que fueron testigos presenciales de los hechos, al ver que el inculpado agredía agarrando de los senos a la víctima, quien cuenta con la edad de 68 años y misma que solicitaba el auxilio de dichos servidores públicos quienes proceden a cuestionar a los involucrados de lo que estaba ocurriendo, mismos que además deben reportarse a su sector para informar que tienen asegurada una persona que le estaba haciendo tocamientos en plena vía pública a una anciana, y posteriormente se traslada a la 48° Agencia debiendo tomar en consideración el tráfico de esta ciudad para su traslado, el tiempo que se tardan en entrevistar a los involucrados y el tiempo de rendir su reporte a sus superiores... dándose inicio a las 17:09 horas, en la Agencia ya referida porque a esa hora el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos con la puesta a disposición...

e) El inculpado llegó totalmente desnudo y se le informa que en la Agencia 48°, sí se le puso una bata azul de las que contamos (sic) en el servicio médico, y encima de ésta se le puso la cobija que le fue proporcionada por los agentes de la Policía Judicial en Cuauhtémoc, ya que no se consiguió ropa de su talla, aclarando a ustedes que esta Representación Social no cuenta con un área de Trabajo Social que se avoque a la diligencia de conseguir vestimenta, calzado, medicamentos u otros satisfactores que nos permitan cubrir en sus necesidades a las víctimas e inculpados, pues es la labor persecutoria de los delitos la que absorbe en su totalidad la acción del Ministerio Público...

g) En el certificado médico del inculpado, se sugiere valoración psiquiátrica, pero mientras el Ministerio Público no tenga un dictamen emitido por perito psiquiatra que avale la incapacidad mental del valorado, él debe continuar con sus diligencias de la misma forma...

i) Atendiendo a las lesiones que el inculpado presentó, éstas son perseguibles por querrela, por lo que no se reunió el requisito de procedibilidad, procurando la representación social canalizarlo a un hospital (en los cuales no quisieron recibirlo), haciendo del conocimiento... que el Gobierno del Distrito Federal no cuenta con ningún hospital psiquiátrico y que los que

nos negaron la admisión del inculpado pertenecen a la Secretaría de Salud en el ámbito federal.

2.2. Personal de esta Comisión solicitó copias de la partida 179/05, en la que corren agregadas las constancias que integran la averiguación previa FDS/48T3/272/05-06, de la que destacan, las siguientes actuaciones:

1. El 6 de junio de 2005 a las 17:09 horas, se inició la averiguación previa directa FDS/48T3/272/05-06, con la puesta a disposición de Conrado "N" "N" por parte de los elementos de la policía judicial Noel García Gutiérrez y Gregorio Martínez Reyes, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual —por hechos ocurridos el mismo día a las 15:00 horas en Crisantemo y Cedro, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc— en agravio de Margarita Morales Landaverde.

2. Constancia ministerial del 6 de junio de 2005 a las 17:10, donde se asentó que se entabló comunicación con servicios periciales de Coyoacán, a efecto de solicitar intervención para que perito médico forense certificara a la agraviada y a el probable responsable: integridad física y lesiones —antes y después de declarar—, estado psicofísico, edad clínica probable, peso y talla, toma de muestras, así como exámenes ginecológico, proctológico y andrológico.

3. Constancia ministerial del 6 de junio de 2005 a las 17:13 horas, donde se refirió el traslado de la señora Morales y el probable responsable a la Agencia 47° para que perito médico les practicara los exámenes correspondientes.

El mismo día a las 19:00 se hizo constar que ambas personas regresaron a la Agencia 48°, una vez que fueron valorados por el perito.

4. Oficio con fecha 6 de junio de 2005, donde se solicitó al Coordinador de la Policía Judicial en la Fiscalía para Delitos Sexuales: se avoque a custodiar y vigilar que no se cause daño en su salud, al probable responsable Conrado "N" "N" quien se encuentra en área de Policía Judicial de esta Agencia 48° especializada en delitos sexuales.

5. Declaración de los elementos de la Policía Judicial remitentes Noel García Gutiérrez y Gregorio Martínez Reyes. A las 19:20 horas del 6 de junio, el elemento Noel García Gutiérrez —con número de placa C423303— manifestó lo siguiente:

... que tiene como compañero de trabajo al C. Gregorio Martínez Reyes... siendo el caso que el día de hoy 6 de junio de 2005... al llegar a la calle de Crisantemo en la colonia Atlampa de la delegación Cuauhtémoc... me percató que un sujeto del sexo masculino el cual se encontraba completamente desnudo le estaba tocando los senos a una persona del sexo femenino, y en ese momento dicha persona nos hace el apoyo (sic) y en ese momento mi compañero detiene la unidad... y lo separamos de la señora deteniendo al sujeto [probable responsable]... en ese momento la señora que dijo llamarse Margarita Morales Landaverde nos solicita que el sujeto sea trasladado ante la autoridad correspondiente por lo que en este momento pone a disposición de esta representación social al que dijo llamarse Conrado "N" "N" quien se negó a proporcionar mayores datos...

Asimismo, a las 20:00 horas, el elemento de la Policía Judicial —con número de placa C3809— Gregorio Martínez Reyes rindió su declaración como remitente y manifestó sustancialmente lo mismo que su compañero.

6. Declaración de la denunciante Margarita Morales Landaverde (con fecha 6 de junio de 2005 a las 20:00 horas), en la que refirió que:

...al ir caminando por la calle de Cedro casi esquina con Crisantemo... de repente me salió de un terreno baldío un sujeto del sexo masculino totalmente desnudo quien con sus dos manos me jala de mi ropa hacia él y de inmediato me agarra los dos senos (sic) encima de mi ropa y le grité que me dejara en ese momento yo aviento al suelo la bolsa de mi mandado y lo aviento y él de nuevo me jala de mi ropa y con sus dos manos me vuelve a tocar ambos senos de manera apretándomelos (sic) y me dice ahora me las vas a dar, porque me las vas a dar en ese momento con mis dos manos lo vuelvo a aventar y él con una de sus manos me agarra mi parte (sic), refiriéndose a su área pública encima de mi ropa... en ese momento yo veo que va pasando una patrulla por la misma calle y le hago señas con una mano mientras que con la otra lo aventaba del pecho para que ya no me tocara y en ese momento llegan los policías y lo detienen, por lo que en este momento presento mi denuncia por el delito de abuso sexual...

7. Oficios con fecha 6 de junio de 2005 dirigidos al Coordinador de la Policía Judicial de la Fiscalía para Delitos Sexuales para solicitar que girara instrucciones a elementos a su cargo a efecto de que: 1) llevaran a cabo investigación exhaustiva de los hechos, y 2) se abocaran a investigar el *modus vivendi* del probable responsable Conrado "N" "N".

8. Dictamen de lesiones (con fecha 6 de junio de 2005 a las 18:00 horas), suscrito y firmado por la perito médico Verónica Vázquez Ramírez y expedido a Margarita Morales Landaverde, en el que refiere que al momento del examen ésta: ... *no presenta huella externas de lesiones recientes.*

9. Dictamen médico de integridad física, psicofísico, peso y talla (de fecha 6 de junio de 2005 a las 18:10 horas) expedido a Conrado "N" "N", suscrito y firmado por la perito médico forense Juana Heredia Téllez, quien asienta:

Examen físico. En el momento de la exploración física en general en región deltoidea izquierda presenta excoriación dermoepidérmica de forma irregular... de longitud presenta eritema (enrojecimiento) generalizado en cara posterior de tórax, en glúteo y en cara posterior de mano derecha e izquierda. En muslo derecho en cara anterior equimosis de color rojo vino de forma irregular... En ambos codos... presenta excoriación dermoepidérmica... rodilla derecha e izquierda presenta excoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática de forma circular...

Examen psicofísico. En el momento no puede ser valorado por las condiciones que en el momento se encuentra (sic) estar agresivo no cooperador y se deja caer al piso y no coopera para poder pesarlos y medirlo. Se sugiere valoración a Psiquiatría (sic). [Resaltado en original.]

10. Oficio con fecha 6 de junio de 2005 dirigido al Coordinador de la Policía Judicial de la Fiscalía para Delitos Sexuales, a efecto de que trasladara al probable responsable Conrado "N" "N" al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez para que le fuera valorado su estado mental.

El mismo día el probable responsable fue trasladado a la Dirección General del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez.

Posteriormente, el 7 de junio de 2005 a las 3:40 horas, se recibió en la agencia del Ministerio Público la hoja de referencia y contrarreferencia enviada por el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, suscrita y firmada por los doctores Méndez MAD, Berber R4 [residente cuarto año] JG, Durán R3 [residente tercer año] y Gasca R1 [residente primer año], donde se asienta que Conrado "N" "N": ... *masculino de aproximadamente 65 años... desnudo, sólo cubierto por una cobija, en malas condiciones de higiene, se aprecian lesiones equimóticas en antebrazo izquierdo, así como en dedo pulgar derecho... opositor a todo intento para colocarlo en posición sedente, autista, negativista a hablar, responde sólo con apertura ocular... sin embargo el individuo se encuentra neurológicamente íntegro, afecto indiferente, psicomotricidad muy disminuida, juicio no valorable, discurso no valorable. De acuerdo a lo anterior no es posible integrar un diagnóstico y debido a que no se puede integrar dicho diagnóstico pero impresiona cuadro psicótico se sugiere dar TX [tratamiento] a base de haloperidol ampula 5 [mg] 1-0-1 IM.*

11. Fe de media filiación con fecha 7 de junio de 2005 a las 00:20 horas, donde se asentó en torno al probable responsable lo siguiente: ... *ninguna ropa que vestía se encuentra totalmente desnudo y tono de voz alta.*

12. Acuerdo del 7 de junio de 2005 a las 00:30 horas, donde se decretó formalmente la retención de Conrado "N" "N" como probable responsable del ilícito de abuso sexual agravado, *en virtud de estar acreditada la flagrancia.*

13. Constancia ministerial de fecha 7 de junio de 2005 a las 2:00 horas, donde se apuntó que se hicieron del conocimiento del probable responsable los beneficios que le concede la ley y que al respecto éste: ... *no manifestó nada en relación a los mismos, sólo se mantuvo acostado con los ojos cerrados.*

14. Dictamen en psiquiatría con fecha 7 de junio de 2005 (la fe ministerial del mismo se realizó a las 14:10 horas de ese día), suscrito y firmado por la doctora, Ada Patricia Mendoza Bevide, Perito Supervisor Médico Psiquiatra, en el que se concluyó que: *1) Antonio Núñez Bornes⁵ (sic) de aproximadamente 65 años de edad, presenta psicosis maniaco depresiva en fase de hipomanía, 2) No tiene capacidad de querer, entender ni comprender el carácter ilícito de un hecho y no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial, 3) Requiere de tratamiento médico y asistencia familiar y/o social constante, ya que la enfermedad que presenta no tiene curación, es permanente y a la fecha sólo se controla parcialmente y 4) Se sugiere canalizar a hospital psiquiátrico para su tratamiento inmediato, ya que puede ser peligroso para la sociedad y/o para sí mismo.*

15. Constancia ministerial del 7 de junio de 2005, donde se apuntó que se entabló comunicación (al número 55 06 22 31) al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino de Sahagún (sic) para solicitar el internamiento de Conrado "N" "N" o Antonio Núñez Bornes (sic) de aproximadamente 65 años de edad, —para su custodia y tratamiento especial por tratarse de un inimputable a disposición de un juez penal—, donde el doctor Marco López Butrón, Director de dicho Hospital indicó que no era posible recibir en este lugar al socialmente responsable, en virtud de que el hospital no contaba con recursos y personal necesarios para recibir a un paciente en calidad de detenido y a disposición de un juez penal y que ninguna institución oficial podría hacerlo, por lo que no era posible atender la solicitud.

Con la misma finalidad ese día se entabló comunicación telefónica (al número 58 60 15 88) al Hospital Psiquiátrico Samuel Ramírez Moreno, donde Enrique García Bono, asistente de la Dirección indicó que no era posible recibir al socialmente responsable, debido a que el hospital no contaba con recursos y personal necesarios para recibir a un

paciente en calidad de detenido y a disposición de un juez penal y que ninguna institución oficial podría hacerlo, por lo que no era posible atender la solicitud.

Continuando con la finalidad de solicitar el internamiento del agraviado el mismo 7 de junio de 2005 se entabló comunicación telefónica (al número 56 55 20 19) con el Instituto Mexicano de Psiquiatría, donde una persona del sexo masculino que se negó a proporcionar su nombre bajo los mismos argumentos apuntados en los dos casos anteriores expresó que no se podía recibir en dicha institución al socialmente responsable.

16. Constancia con fecha 7 de junio a las 20:44 horas, donde se asentó que: *no se tomó declaración ministerial al probable responsable... en virtud de que el mismo presenta psicosis maniaco depresiva en fase de hipomanía, así mismo no es capaz de hacer declaración ante autoridad ministerial y/o judicial como consta en el dictamen de psiquiatría... aunado a que al momento de entrevistarle dicha persona no contesta nada y al momento en que habla refiere incongruencias...*

17. Constancia ministerial con fecha 8 de junio de 2005 a las 00:50 horas, donde se señaló que se entabló comunicación con el CEVAREPSI, donde el licenciado Javier Cárdenas indicó que fuera remitido a dicho Centro el probable responsable en calidad de detenido a disposición de juez penal.

18. Dictamen de examen de integridad física de fecha 8 de junio de 2005, suscrito y firmado por la doctora Gabriela Bolaños Dávila, perito médico de la 48ª Agencia, expedido a Conrado "N" "N", donde se apunta que:

A la inspección; se observa masculino que se encuentra desnudo tirado en el suelo, delirante en malas condiciones de higiene.

Al interrogatorio no coopera sólo está balbuceando palabras incongruentes cuenta con dictamen de psiquiatría, con diagnóstico de psicosis maniaco depresiva en fase de hipomanía.

Conclusiones: al momento del examen el que dijo llamarse Conrado "N" "N", masculino, las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

19. El 8 de junio de 2005 se ejerció acción penal en contra de Conrado "N" "N" o Antonio Núñez Bornes (sic) como socialmente responsable por el delito de abuso sexual agravado (diversos tres) cometido en agravio de Margarita González Landaverde.

En el punto segundo de su acuerdo de ejercicio de la acción penal la licenciada Silvia Martínez Pineda, agente del Ministerio Público solicitó al juez se iniciara procedimiento especial para inimputables y se sujetara al mismo, al socialmente responsable.

Por lo que hace a Conrado "N" "N" o Antonio Núñez Bornes (sic), en el punto cuarto de ese acuerdo, estableció que éste quedaba en el interior del CEVAREPSI a disposición del Juez Penal en el Reclusorio Preventivo Oriente.

El punto octavo de dicho acuerdo apuntó que se practicara al socialmente responsable el estudio psicofisiológico a que se refiere el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

2.3. Personal de esta Comisión solicitó copias de la averiguación previa FXH/XO-1/T1/00953/05-06 iniciada el 11 de junio de 2005, relacionada con el fallecimiento del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, de cuyas diligencias destaca el acta médica número 48, suscrita y firmada por el doctor Luis Velasco Cruz, médico legista adscrito a la Coordinación Territorial XOC-II, donde se apuntó lo siguiente:

...el cadáver de un individuo de sexo masculino, como de 65 años de edad y que en vida llevó el nombre de Antonio Núñez Bornes (sic) o Conrado N N... se encontraba sobre una mesa de granito, en decúbito dorsal, completamente desnudo. Con los signos de muerte real no reciente, con temperatura menor a la del medio

ambiente, y con signos de rigidez cadavérica. Apreciándose además las siguientes lesiones: el cuerpo presenta signos de caquexia, con escasa masa muscular, pómulos prominentes, se aprecia toda la parrilla costal, los huesos coxales y la pelvis. El abdomen está hundido sin nada de panículo adiposo. Lesión dérmica en región cigomática derecha no reciente tipo mancha hipercrómica negrusca, semejante a una equimosis de 2.5 [cm] de diámetro; excoriaciones no recientes en región frontal izquierda de 1 cm.; puntillero equimótico no reciente verdoso-café en brazo izquierdo, tercio medio, cara anterior y cerca del pliegue del codo; en brazo derecho, tercio medio, cara interna; excoriaciones no recientes con costra hemática en rodilla derecha, cara anterior y rodilla izquierda cara anteroexterna.

2.4. En atención al oficio de queja con fecha 15 de agosto de 2005 presentado por el señor Rafael Núñez Gornés ante la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, el 17 de agosto del mismo año, la doctora Ada Patricia Mendoza Bevide rindió un informe detallado —en torno a los hechos referidos—, del que destaca lo siguiente:

La suscrita valoró a quien dijo llamarse Antonio Núñez el día 7 de junio del año en curso... Hago de su conocimiento que la valoración psiquiátrica que se realiza dentro de las instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF tienen la finalidad únicamente de determinar la capacidad de comprender el carácter ilícito de un hecho y la capacidad para conducirse conforme a dicha comprensión, estas valoraciones tienen una duración aproximada de 30 a 45 minutos.

... cuento con la preparación suficiente para poder establecer comunicación con cualquier enfermo mental, por otro lado aclaro a la autoridad que Antonio Núñez no presentaba problemas de comunicación, es decir sí se podía establecer una comunicación verbal con él o diálogo, pero el contenido del lenguaje no era susceptible de ser entendido por una persona no docta en materia de psiquiatría.

[La] suscrita tiene formación humanística, por lo que el trato a los pacientes es el adecuado, respetuoso y digno respetando su condición de enfermo, le hago saber a la autoridad que cuando un paciente se encuentra desnudo se le proporciona ropa interior desechable y una bata desechable, ropa que nos proporciona la institución, sin embargo en el caso de Antonio Núñez, éste ya contaba desde que llegó al servicio de psiquiatría con una cobija que lo cubría, por lo que la bata no le era necesaria.

B) Respecto a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión no contó con elementos suficientes para acreditar que violaron los derechos humanos del señor Núñez Gornés; sin embargo, a fin de que no se pierda información importante que sirve para la investigación de la queja, se expone lo siguiente:

2.5. El 11 de agosto de 2005, mediante oficio 2/11841-05, esta Comisión solicitó al Juez 54° de lo Penal del Distrito Federal — ante quien se consignó la indagatoria FDS/48T3/272/05-06 que se radicó bajo la partida 179/05— a través de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del citado Tribunal, un informe con relación a los hechos de queja. En respuesta, mediante oficio sin número del 22 de agosto de 2005, se recibió el informe suscrito por dicho juez, que refirió lo siguiente:

...efectivamente se presentó ante este Juzgado una persona quien dijo ser licenciado en derecho y se haría cargo del caso del indiciado, sin que éste se constituyera como defensor del mismo, por lo que reconoció al secretario de acuerdos y al suscrito la alta calidad humana que se tenía en el Juzgado hacia el indiciado y efectivamente nos hizo mención que un familiar del indiciado acudiría al local del juzgado a fin de presentar una constancia médica relativa al inculpado, lo que realmente aconteció, sin embargo cabe señalar que la misiva del facultativo del cual no se tomó nota no señalaba otras cuestiones más que padecía un trastorno mental bipolar, documento que desde luego emitía una opinión diversa a las que se encuentran en la causa, y el suscrito a fin de dar atención oportuna al caso concreto atendió las argumentaciones que coinciden con lo expresado en el capítulo de antecedentes del escrito de queja...

Con la atención debida la charla se prolongó en la cual el interlocutor refirió al suscrito que su hermano en caso de continuar interno se iba a morir, apreciación que indudablemente se percibió se refería a cuestiones derivadas del trastorno mental que padecía el inimputable asegurado e insistió en que se le entregara, ya que en todo caso, dudaba de la conducta que se atribuía al detenido, sin embargo la resolución de situación jurídica

ordenaba la Sujeción a Procedimiento Social para Inimputables Permanentes, y al no contar con representante legal alguno se ordenó su permanencia en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial...

...la legislación sustantiva nos habla de la posibilidad en caso de resolución definitiva y una vez aplicada la medida de seguridad de entregar al socialmente responsable a sus familiares, de tal forma y a fin de documentar esto se solicitó al interlocutor acreditar su entroncamiento familiar con el asegurado y el cual debía estar debidamente documentado al haber observado las condiciones de abandono en que se encontraba el asegurado lo cual se infiere además del propio señalamiento del entrevistado quien me refirió que su hermano vivía solo y que regularmente o de vez en cuando le iban a dar sus vueltas, lo que indudablemente no sucedió entre los días 6 a 9 de junio del año en curso, sino un lapso aún mayor dadas las malas condiciones de higiene y aliño que desde luego no se iban a presentar en un solo día, suponiendo esto para el caso de que el asegurado hubiera salido de su domicilio el día de su detención.

Debemos también de destacar (sic) que si el peticionario y sus demás familiares así como el médico tratante tenían conocimiento de la enfermedad mental del asegurado éstos debieron en su caso haber previamente nombrado un tutor al incapaz, esto al ubicarse el inimputable dentro del supuesto a que se refiere el artículo 550 fracción II del Código Civil, lo cual sin duda alguna hubiera coadyuvado a tramitar vía incidental la acreditación de representante y que hubiera obviado la necesidad de que se acreditara el entroncamiento familiar del entrevistado con el asegurado.

Por otra parte resulta inatendible el argumento del peticionario al señalar que no se le dio la oportunidad de intervenir en dichas actuaciones... ya que como se ha manifestado se sostuvieron diversas pláticas de carácter extraoficial dado que hasta el momento el caso se encontraba la representación del defensor de oficio adscrito, quien en su caso debió de haber exhibido los documentos necesarios... se buscaron alternativas para lograr la custodia del asegurado de forma más breve que lo fue a través de la presencia del médico tratante quien por dicho de las mismas personas entrevistadas no podría acudir el día 10 de junio por otros compromisos o actividades que tenía, pero que sin duda no hubieran coadyuvado en mucho ya que en caso de ratificar su documento, hubiera traído como consecuencia el escuchar otra y otras opiniones periciales, con el consecuente transcurso del tiempo en perjuicio del asegurado por lo cual se requirió su presencia para que manifestara el posible lugar de internamiento del inculgado, su ratificación así como, se documentara el entroncamiento del familiar con el presunto responsable social.

...el día 13 de junio del año en curso, se estuvo esperando la presencia del ahora peticionario sin que acudiera, sino hasta el día 16 de junio del mismo año, en que nos entrevistamos nuevamente con la persona que se ostentó como abogado y que ahora sabemos es el autorizado del peticionario de la queja formulada licenciado Jorge A. Luna Calderón informándonos acerca del deceso de[] presunto responsable social y en donde nos refirió que había sido severamente golpeado, lo cual este juzgado pudo inferir como cierto, ya que la actitud del asegurado al momento de la certificación [el] 8 de junio del año en curso, a la del 10... de junio era diversa, ya que al momento de haber sido presentado tras las rejas de prácticas el mismo se encontraba sentado sin querer levantar su cabeza y después de haber escuchado la narración de los hechos lo menos que pudo causar en el suscrito fue indignación por el mal trato recibido por el interno el cual se catalogó como indigno cobarde e incluso a través de la defensa [de] oficio se proporcionaron copias simples de la causa... para que llevara a cabo las acciones necesarias para evitar el ocultamiento de la verdad sobre la forma en la cual fue privado de la vida el individuo en cuestión, no siendo sino hasta el día 23... de junio... a petición de este Juzgado que de alguna manera oficial nos enteramos del fallecimiento del interno Conrado "N" "N", o Antonio Núñez Bornes (sic), lo cual sí pone de manifiesto que las autoridades de custodia ocultaron la información necesaria en relación al conocimiento que debe meter (sic) el suscrito respecto del estado en que se puede encontrar no sólo éste sino cualquier interno.

2.6. Del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables con fecha 10 de junio de 2005 —suscrito y firmado por el licenciado Luis Carlos Rodríguez Hernández, Juez 54° Penal en el Distrito Federal—, destaca lo siguiente:

1. El 10 de junio de 2005, en presencia del defensor de oficio adscrito al Juzgado, rindió su declaración preparatoria... se certificó su forma de conducirse y expresarse como inimputable...refirió que se sentía bien, sólo le dolía la cabeza y en relación a los hechos a los que se dio lectura señaló que no recuerda nada y

manifestó que a ver si no le cargan otro milagrito... estando presente el defensor de oficio ante quien firmó de conformidad.

2. Tras puntualizar las consideraciones propias del caso, se apuntó que:

...al momento de realizar la conducta que se le atribuye al socialmente probable responsable Conrado "N" o Antonio Núñez Bornes (sic), se hallaba sin plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y al ser inimputable permanente al momento de la misma, conclusión a la que se arriba por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula...

[Asimismo] se advierte que el socialmente probable responsable no actuó creyendo que su conducta era ilícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta.

También se puede concluir que el socialmente probable responsable, al ejecutar la conducta que se le atribuye, no fue coaccionado para realizarla... en consecuencia se puede concluir que la conducta desplegada en la comisión del hecho típico penal por el socialmente probable responsable Conrado "N" o Antonio Núñez Bornes (sic), fue bajo la influencia de un trastorno mental.

RESUELVE. Primero. Siendo las 10:00 horas del día de la fecha se decreta a Conrado "N" o Antonio Núñez Bornes (sic) auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, al resultar socialmente probable responsable del hecho típico penal de Abuso Sexual (diversos tres) por el cual se le seguirá proceso. Decretando como medida de seguridad provisional que permanezca el inimputable en el... (CEVAREPSI) al no contar por el momento con representante legal alguno que se hiciera cargo de su custodia.

2.7. Mediante oficio 2/11894-05 de 11 de agosto de 2005, este Organismo solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal una interpretación de la causa de muerte de Antonio Gerardo Núñez Gornés. En respuesta a dicha solicitud, el 17 de agosto del mismo año, médicos —Benancio F. López Nicolás y Saúl López Suastegui— adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (SEMEFO) informaron a esta Comisión, que de los hallazgos del protocolo de necropsia y estudios realizados, se desprendió lo siguiente:

PRIMERO: Las lesiones descritas al exterior tienen diferentes periodos de evolución y son de las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, en relación con el estudio proctológico las lesiones en región anal son producidas por un efecto fisiológico natural.

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en forma adecuada en la ampliación de necropsia de fecha 6 de julio de 2005, la Congestión Visceral Generalizada se debió a infartos pulmonares.

2.8. A lo anterior, se agrega la información rendida el 1 de julio de 2005 en el dictamen —suscrito y firmado por el doctor Edgar Arenas Castillo, adscrito al SEMEFO— de los exámenes histopatológicos practicados en las vísceras del cadáver de Antonio Gerardo Núñez Gornés, donde se apunta que en las muestras recibidas se observa:

Encéfalo: con edema agudo.

Pulmón: con infarto hemorrágico, hemorragia intraalveolar reciente y presencia de hemosiderófagos.

Corazón: con congestión vascular aguda.

Arteria coronaria izquierda: con aterosclerosis con 30% de obstrucción de su luz.

Hígado: con congestión sinusoidal aguda y colestasis intracelular.

Riñón: con necrosis tubular aguda y congestión vascular aguda.

Laringe: con congestión vascular aguda, laringitis crónica y presencia en su luz de contenido hemático y material amorfo y restos vegetales.

2.9. Además, el SEMEFO envió a este Organismo, copia certificada de la ampliación de dictamen de necropsia del 6 de julio de 2005, en el cual consta que: *la congestión visceral generalizada que presentó Antonio Gerardo Núñez Gornés se debió a: infarto hemorrágico pulmonar que ocasionó edema agudo cerebral, necrosis tubular y congestión del resto de los órganos.*

C) De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

2.10. En la averiguación previa FXH/XO-1/T1/00953/05-06, consta que el 10 de junio de 2005 la licenciada Leonor Cortés Ávila, Subdirectora Técnica Jurídica del CEVAREPSI recibió diversos informes en torno al fallecimiento de Antonio Núñez Gornés (identificado como el interno de nombre Conrado "N" "N" o Antonio Núñez Bornes); entre los cuales destacan los suscritos por los siguientes servidores públicos:

I. El comandante Julio Cesar Carapia Mediana —personal de seguridad y custodia del CEVAREPSI—, informó, entre otras cosas, que:

...siendo aproximadamente las 17:50 horas del día de la fecha [10 de junio de 2005], el C. Enrique Burgos García, quien regresaba de una diligencia de la aduana de vehículos, realizó una llamada al área de esclusa, donde se encontraba el suscrito, el C. Enrique Burgos García, me informó que el interno paciente Conrado "N" "N" o Antonio Núñez Bornes (sic), no quería caminar, por tal motivo me dirigí al cinturón de seguridad, donde al cuestionar al interno paciente, éste no contestaba ni refería nada, al ver que no cooperaba me dirigí al Servicio Médico para solicitar su atención y valoración del interno paciente, donde me informaron que no había médico de guardia...

...posteriormente siendo las 19:10 horas el C. Miguel Ángel González Flores, encargado del dormitorio 6, me informó que el interno paciente... ya no se movía ni respondía por lo cual se avisó de inmediato a la [doctora] Consuelo Vázquez Solís, directora de la Institución, que el interno en mención no se movía ni respondía, por lo cual acudí al lugar con la [licenciada] Leonor Cortés Ávila... mientras tanto los encargados del dormitorio 6, notificaban al servicio médico de esta institución.

Cabe hacer mención que cuando se efectuaba el procedimiento para llevar al interno paciente al servicio médico del Reclusorio Sur, me informaron los encargados del dormitorio 6, que dicho interno ya había fallecido por lo que no pudo ser canalizado.

II. Alfredo Arredondo Medina y Miguel Ángel González Flores —encargados del dormitorio 6— informaron que:

Siendo aproximadamente las 19:10 horas, al repartirle la cena el interno Antonio Núñez Bornes (sic) o Conrado "N" "N", del dormitorio 6, zona 2, estancia 7, se le habló por su nombre en repetidas ocasiones para que tomara sus alimentos y al no responder se abrió la estancia para ver qué le sucedía, percatándonos que no se movía, ni contestaba, por lo que de inmediato se le dio aviso al servicio médico de este centro, no habiendo médico de guardia, por lo que el enfermero en turno acudió al lugar para tomarle los signos vitales, manifestando que ya no los tenía...

III. El enfermero Martín Hernández Chávez reportó lo siguiente

...aproximadamente a las 19:20 horas, acudí al servicio médico el custodio Miguel Ángel González Flores para informarme que un interno del dormitorio 6 no respondía ni se movía; y toda vez que no se encontraba médico de guardia alguno en esta institución, procedí conforme a mis principios éticos de enfermería... exploré al interno paciente que me indicaron... no encontrando signos vitales...

:2.11. Mediante oficio 2/11890-05 de 11 de agosto de 2005, este Organismo solicitó a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En respuesta, mediante oficio STDH/5991/05 de 28 de agosto de 2005, se envió copia del oficio STDH/5717/05 suscrito por Consuelo Vázquez Solís, Directora del CEVAREPSI, en el que manifestó lo siguiente:

Al ingreso, de acuerdo al procedimiento de recepción de internos... es atendido y valorado por las siguientes personas: por el custodio de turno asignado a la aduana de vehículos, así como, por el supervisor de aduana, inmediatamente después es valorado por el médico general de turno, emitiendo un documento conocido como certificado de estado físico.

Al caso concreto que nos referimos, se puede describir que el día 8 de junio de 2005, siendo las 3:30 horas, es valorado por el [doctor] Abraham Duarte Contreras, el interno Conrado "N" "N" o Antonio Núñez Bornes (sic)... presenta una excoriación dermoepidérmica en región frontal del lado izquierdo, con equimosis rojiza, con huellas de sangrado de 2 centímetros de diámetro. Una excoriación dermoepidérmica en región deltoides izquierda de 1 centímetro de longitud, con una equimosis violácea en muslo derecho, en tercio medio cara anterior de 3x3... centímetros con bordes irregulares. Excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas. Clasificación de las lesiones: no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Diagnóstico presuncional: trastorno bipolar en fase hipomaniaca.

El interno en mención fue recibido y atendido... proporcionándosele desde su ingreso uniforme y cobija, así como la atención médica y medicamentos que su estado mental requería en ese momento, con respeto a su persona y sus derechos humanos.

Durante su presentación ante la reja de prácticas, no es posible que el interno se encuentre desnudo, además de que como lo refiere el reporte de técnicos penitenciarios del día 8 de junio, al momento de su ingreso, al interno se le proporcionó uniforme reglamentario de la Institución.

Si en el momento de su fallecimiento se encontraba sin pantalón, esto se debe a que al regresar de la diligencia, se dirigió a su camarote y se despojó del pantalón, el cual se puso de almohada y los zapatos, mismos que guardó en una bolsa de plástico, para recostarse.

D) De la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

2.12. El 8 de junio de 2005 a las 3:30 horas, el doctor Abraham Duarte Contreras, del CEVAREPSI, emitió el certificado de estado físico de ingreso del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés al centro penitenciario, en el que se señaló lo siguiente:

Presenta una excoriación dermoepidérmica en región frontal de lado izquierdo, con equimosis rojiza, con huellas de sangrado de 2 centímetros de diámetro. Una excoriación dermoepidérmica en región deltoides (sic) izquierdo de un centímetro de longitud, con bordes irregulares. Una equimosis rojiza en región escapular derecha, una equimosis violácea en muslo derecho, en tercio medio cara anterior, de [3 x 3] centímetros, con bordes irregulares. Excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas... Clasificación provisional de lesiones: no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

2.13. El mismo día la doctora María Elena Morales Uribe adscrita a la Unidad Médica en turno del CEVAREPSI, efectuó la valoración psiquiátrica del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, en los términos siguientes:

Padecimiento actual: se ignora modo y fecha de inicio del padecimiento, dice que fue diagnosticado con trastorno bipolar en clínica San Rafael tratado con Haldol y Carbamacepina, no proporciona más datos, sin embargo, se observa una enfermedad crónica con grave deterioro cognitivo y físico.

Examen mental: masculino de edad aparente mayor a la que dice tener, en malas condiciones de higiene y aliño, sin movimientos anormales, facies irritada, marcha lenta, alerta, orientado sólo en persona, atención aumentada, comprensión disminuida, poco cooperador, suspicaz, discurso coherente, incongruente, con

neologismos y coprolalia, ideas delirantes de año pobremente estructuradas, acepta alucinaciones auditivas, juicio desviado, afecto irritable... psicomotricidad disminuida.

Análisis y comentario: interno con un padecimiento crónico caracterizado por alteraciones en el afecto, el juicio, la conducta y el pensamiento, se reinicia tratamiento.

Diagnóstico presuncional: trastorno bipolar en fase hipomaniaca.

Tratamiento inicial y sugerencias: 1) Haloperidol 5 [mg] IM DU [intramuscular, dosis única], 2) Haloperidol 5 [mg] 1-1-1 [tres veces al día] VO [vía oral], 3) Carbamazepina 200 [mg] 1-1-1 VO, y 4) Vigilancia estrecha por riesgo de heteroagresividad y errores de juicio y conducta

2.14. El 10 de junio de 2005, la psicóloga Alejandra Mondragón Grijalva, técnica-penitenciaria del CEVAREPSI realizó la valoración de ingreso del agraviado en la cual refirió que:

"...se continúe bajo observación debido a su estado físico y mental, toda vez que dicha estancia está destinada para mantener bajo observación constante y permanente la conducta de los internos pacientes vulnerables".

2.16. Respecto del caso, personal médico de la CDHDF, concluyó que: *...el fallecimiento del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, es atribuible al hecho de que se conjuntaron varias condiciones que incidieron en un proceso causa efecto en el mismo: el trastorno bipolar, la desnutrición clínica⁶ y en general un estado de salud físico deteriorado, así como la falta de atención médica adecuada y oportuna por parte de los servidores públicos que tuvieron bajo su responsabilidad [su] cuidado...*

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja motivo de la presente Recomendación, se puede determinar que servidores/as públicos/as del Gobierno del Distrito Federal que laboran en la Procuraduría General de Justicia, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Secretaría de Salud violaron los derechos humanos —de las personas privadas de su libertad, tanto a la integridad personal, como a la dignidad y a la salud— de quien en vida llevaba el nombre de Antonio Gerardo Núñez Gornés.

Tras la investigación realizada, este Organismo concluye que las autoridades señaladas —quienes en diferentes momentos tuvieron a su cargo la custodia del hoy occiso— al mantener al agraviado desnudo, sin alimentación y sin atención médica y psicológica oportuna y apropiada, incurrieron en las siguientes violaciones: ataques a la dignidad, tratos degradantes⁷ (derecho a la integridad personal), retraso y deficiencia

en la atención médica (derecho a la salud), y abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica (derechos de las personas privadas de su libertad); así como negativa al acceso a los servicios de salud y al tratamiento de enfermedades (derecho a la salud).

En razón de lo anterior, las autoridades del Distrito Federal señaladas incurrieron en violaciones a los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Dentro de las facultades que por mandato constitucional (artículo 102 apartado B) y legal tiene esta Comisión, está la de preservar, conservar y proteger los derechos humanos de las personas, orientando nuestra labor a una investigación de actos u omisiones violatorios de derechos humanos imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 3, 17 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Esta obligación encuentra sustento además en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos — *Principios de París*—, resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas, de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).⁸

A continuación se describen las acciones violatorias de derechos humanos a cargo de diversas autoridades del Distrito Federal:

A) De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.1. Considerando las pruebas señaladas en el apartado 2 (véase puntos 2.1, 2.3, 2.4 y 2.5) de esta Recomendación, podemos afirmar que durante la estancia del señor Antonio Núñez Gornés en la 48ª Agencia Investigadora, fue trasgredido su derecho a la integridad y dignidad personales, al habersele mantenido desnudo, pues la situación señalada viola los estándares internacionales que regulan las condiciones en que deben encontrarse las personas sometidas a cualquier tipo de prisión o detención, contraviniendo con ello, lo establecido en:

Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: "Nadie será sometido a... tratos... degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

Artículo 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que a la letra apunta: "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹, que apunta: "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰, establece: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Al respecto, cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas adoptó en 1992 una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que reemplaza la emitida en 1982—, donde expresa que el derecho a un trato digno y humano no se limita a los presos, sino que se extiende "...a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales —en particular hospitales psiquiátricos— campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes."¹¹

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado que "tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal".

4.1.1. En relación con lo anterior, si bien en el informe rendido por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampo, agente del Ministerio Público Encargada del Despacho de la 48ª Agencia de la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, se indica que: *El inculpado llegó totalmente desnudo y... se le puso una bata azul... y encima de ésta se le puso la cobija que le fue proporcionada por los agentes de la Policía Judicial en Cuauhtémoc* (ver punto 2.1.), durante la estancia del señor Antonio Núñez Gornés en la 48ª Agencia Investigadora se asentaron diversas constancias en la averiguación previa FDS/48T3/272/05-06, en las que expresamente se hace referencia a su desnudez (ver punto 2.2. apartados 8 y 11).

4.2. Considerando que la autoridad ministerial —como obra en actuaciones de la averiguación previa FDS/48T3/272/05-06— contó con al menos cuatro constancias (véase del punto 2.2 los apartados 9, 10, 14 y 18) del estado de salud del hoy occiso a lo largo del tiempo que estuvo bajo su custodia, ésta debió procurar brindarle atención especial a efecto de: en primer lugar, llevar a cabo la revisión física y psiquiátrica pertinente y en segundo lugar, procurar alguna acción tendiente a mejorar su estado de salud físico —considerando que su apariencia evidenciaba que padecía un estado grave de deshidratación y desnutrición, según la opinión del médico de este Organismo— y mental.

4.2.1. Lo anterior se apunta tomando en cuenta que si bien es cierto que la autoridad ministerial intentó brindar al señor Antonio Gerardo Núñez Gornés la atención médica y psiquiátrica que requería mediante su traslado —para valoración— a un hospital especializado y las llamadas presuntamente realizadas a ese mismo Hospital Psiquiátrico y al Samuel Ramírez Moreno, así como al Instituto Mexicano de Psiquiatría¹² —para lograr su atención e internamiento—, también es cierto que tras no conseguirlo, no realizó acciones adicionales tendientes a superar los obstáculos planteados en dichos hospitales psiquiátricos.

Por ejemplo, el agente del Ministerio Público pudo gestionar para que elementos de la Policía Judicial custodiaran al agraviado, mientras éste recibía la atención que requería. Tampoco consta que haya realizado acción alguna para verificar que el señor Antonio Núñez Gornés recibiera al menos los medicamentos psiquiátricos sugeridos al ser valorado en el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino.

4.2.2. Al no hacer lo anterior, el agente del Ministerio Público vulneró el derecho del señor Núñez Gornés a la salud, pues éste no pudo recibir el tratamiento médico-psiquiátrico que le permitiera una mejor calidad de vida durante el desarrollo de su proceso penal. En consecuencia, el actuar de la autoridad ministerial contravino las atribuciones que le son conferidas, de acuerdo a los artículos 2 fracciones II y III, 6 fracción I y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen que el agente del Ministerio Público, invariablemente velará por la legalidad y el respeto de los derechos humanos en sus actuaciones. También trasgredió la garantía contenida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ y los estándares internacionales que regulan el derecho a la salud y las condiciones en que deben encontrarse las personas sometidas a cualquier tipo de prisión o detención, contraviniendo con ello, lo establecido en:

Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: ...b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ...d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Principio 1 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁴, que indica que: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."

4.3. En estrecha relación con los puntos anteriores y con el derecho del señor Antonio Núñez Gornés tanto a la salud como a recibir un trato digno, no consta en la averiguación previa constancia alguna de la que se desprenda que el agente del Ministerio Público buscó satisfacer, como mínimo, sus necesidades básicas de alimentación. Es decir, no se aprecia que este servidor público haya realizado acción alguna tendiente a corroborar el tipo de dieta o alimentación de debía proporcionársele a una persona con las condiciones físicas que presentaba el señor Núñez Gornés (un evidente estado grave de deshidratación y desnutrición) y su padecimiento psiquiátrico.

4.4. Por otra parte, según se desprende de las constancias de la averiguación previa FDS/48T3/272/05-06 en todas las valoraciones físicas practicadas al señor Núñez Gornés se inició que éste presentaba lesiones físicas (véase del punto 2.2 los apartado 9), mismas que derivado de su padecimiento psiquiátrico, el señor Núñez Gornés no explicó. Si bien es cierto que éstas pudieron haber tenido muchos orígenes —y de haber sido proferidas por particulares, se requeriría la querrela del ofendido para proceder a su investigación—, resulta indebido que el agente del Ministerio Público descartara a priori una agresión cometida por parte de los servidores públicos que participaron en su detención y/o custodia.

Por lo mismo, contrariamente a lo señalado por la licenciada Nelly D. Juárez Ocampo, respecto de que no se reunió el requisito de procedibilidad para investigar las lesiones que el inculpado presentó (vease punto 2.2), al tener conocimiento de que el inculpado presentaba lesiones con un origen desconocido, el agente del Ministerio Público debió haber iniciado la investigación correspondiente de forma oficiosa.

4.5. Es de explorado derecho que el agente del Ministerio Público, como servidor público, está obligado a procurar la debida impartición de justicia sin negar ni retardar la protección y seguridad de las personas. En este sentido, el citado representante social estaba obligado a garantizar la protección y seguridad del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés evitando con ello que se le provocara cualquier daño adicional. No obstante lo anterior, la actuación omisa del Ministerio Público provocó que el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés fuera vejado y excluido, por razón de su incapacidad, de todos los derechos humanos consagrados en su favor en los ordenamientos jurídicos antes mencionados.

Además, de conformidad el numeral 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés debió "... ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales." Pues, si bien es cierto que la autoridad requería que se determinara su estado psiquiátrico (véase punto 2.1, inciso g), esto no era impedimento para realizar todas las posibles acciones necesarias para garantizar su integridad psicofísica y continuar con el correcto ejercicio de las diligencias propias de la indagatoria.

B) De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

4.6. Desde el momento en que el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés fue puesto a disposición del CEVAREPSI, personal de la institución certificó su estado físico y psíquico, por lo que la autoridad tenía pleno conocimiento del estado en que se encontraba el agraviado.

Las autoridades del CEVAREPSI, al ser servidores públicos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tenían la obligación de tomar todas las medidas necesarias para brindar la seguridad y protección que de manera urgente requería el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, en particular la vigilancia y coordinación respecto de los servicios médicos, incluyendo el suministro de una adecuada alimentación desde su ingreso a dicho centro de reclusión. Sin embargo, su actuar no fue el que corresponde conforme a sus deberes y obligaciones según diversos ordenamientos jurídicos de la materia.

El derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, es un derecho fundamental consagrado y regulado en leyes nacionales e instrumentos internacionales. Entre los internacionales, además de los ya señalados se encuentran:

Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, que apunta: "Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica."

De las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, lo siguiente:

Artículo 20.1: "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas."

Artículo 22.1: "Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. (...) Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesarios para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales."

Artículo 22.2: "Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional."

Respecto a la atención médica que debe brindar el Estado a las personas privadas de su libertad el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló que "la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, comprende entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados".¹⁵

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto lo siguiente:

150. De conformidad con [el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal [...] . Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos [...].¹⁶

Como parte de la legislación interna el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir estos ordenamientos; por ello, al no brindar alimentación y atención médica adecuada al agraviado, el personal del CEVAREPSI violó sus derechos fundamentales a la salud y los derechos de las personas privadas de su libertad.

4.6.1. Respecto a la violación al derecho a la salud, cabe advertir que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene la responsabilidad de vigilar que sea proporcionada atención médica a los internos, en este sentido, es importante destacar los testimonios rendidos por parte del personal del CEVAREPSI —dirigidos a la Subdirección Técnica Jurídica de dicho centro—, quienes refirieron que no se encontraba personal médico de guardia en el momento en que el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés regresaba de diligencia en el juzgado (17:50 horas) ni en el momento de su deceso (19:00 horas), el 10 de junio de 2005. En los mismos y en la demás documentación recabada por esta Comisión no consta la realización de acción alguna por parte de personal de esa Dirección General, tendente a corregir esta situación.

Lo anterior hace patente el incumplimiento de esta obligación por parte del personal carcelario consagrada en los instrumentos internacionales señalados y en los artículos 34 fracción VII y 131 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal que estipulan que dichos centros deben contar con atención médica permanente.¹⁷

4.6.2. En estrecha relación con lo anterior y con el derecho del señor Antonio Núñez Gornés tanto a la salud como a recibir un trato digno, de la investigación realizada por este Organismo no se desprende que desde su ingreso al CEVAREPSI se haya realizado acción alguna para satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas de alimentación. Es decir, no se aprecia que se haya valorado proporcionarle una dieta especial, tomando en consideración las condiciones físicas que presentaba el señor Núñez Gornés (un evidente estado grave de deshidratación y desnutrición) y su padecimiento psiquiátrico.

4.6.3. De conformidad con los artículos 34 fracciones I, VI y VII del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación es la autoridad encargada de administrar los centros de reclusión y vigilar que se atiendan las necesidades de los internos; es decir, de proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios para que éstos garanticen la alimentación, la atención médica y psiquiátrica —en coordinación con la Secretaría de Salud— y la vigilancia y seguridad de los internos; así como supervisar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica y de los criterios generales aplicables al trato que se da a los internos con la finalidad de garantizar su integridad psicofísica¹⁸. Sin embargo, el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés no contó con alimentación especial y un tratamiento médico y psiquiátrico que correspondía a su estado de salud colocándolo en estado de riesgo.

4.6.4. Refuerza lo anterior, el hecho de que en la valoración psiquiátrica realizada en dicho Centro se establecieron el tratamiento y los criterios de vigilancia para evitar los riesgos de deterioro físico y psiquiátrico del presunto agraviado; sin embargo, en ningún documento consta que se hayan tomado medidas para atender la salud física, psiquiátrica y nutricional que ayudaran al señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, obligación que corresponde a la autoridad carcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

C) Respeto de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

4.7. Este Organismo considera que el estado de salud y la condición de vulnerabilidad que presentaba el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés fue valorado desde el momento en que éste se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público hasta su internamiento en el CEVAREPSI, por lo que resultaba inminente, a efecto de no violar su derecho a la salud, la aplicación de medidas urgentes con la finalidad de restablecer su estado físico-mental, internándolo en una institución especializada para su custodia y tratamiento especial. Sin embargo, no se agotaron las medidas para que se llevara a cabo su atención médica, violando con ello su derecho a la salud.

En relación a las valoraciones médicas, quedó demostrado que desde el primer momento se sugirió el tratamiento inmediato para un "*Diagnóstico de Trastorno Bipolar, Psicosis Maníaco Depresiva en fase Hipomaniaca*" (véase punto 2.2 apartado 14), advirtiéndose al mismo tiempo, el deplorable estado psicofísico que presentaba el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés. Sin embargo, dichos aspectos no fueron atendidos por los médicos del CEVAREPSI a pesar de que es una institución dedicada a la atención médica psiquiátrica especializada y que sabían que las condiciones del agraviado exigían garantizar en principio su integridad física y el restablecimiento, en la medida de lo posible, del padecimiento crónico y el deterioro físico que éste presentaba.

Por lo anterior, este Organismo considera que la omisión de los servidores públicos produjo violaciones a los derechos a la salud y a la dignidad humana del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés. Esto, considerando que es posible suponer que al señor Antonio Gerardo Núñez Gornés se le brindó atención médica, pero ésta no fue la adecuada —según la opinión del personal médico de esta Comisión—; ya que no existe registro de que se le hayan suministrado los medicamentos indicados (véase punto 2.2 apartado 10 y punto 2.13).

Al mismo tiempo, como se desprende de la investigación del presente caso, no existió la intención de mejorar su situación nutricional, aunada a la falta de vigilancia estrecha que requería, exponiéndolo indebidamente a una situación de alta vulnerabilidad.

Lo anterior se comprueba con las fotografías que se encuentran integradas a los expedientes de las averiguaciones previas FDS/48T3/272/05-06 y FXH/XO-1/T1/00953/05-06, en las que el cuerpo del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés presenta signos clínicos de desnutrición y caquexia —adelgazamiento severo por desnutrición— lo que desde el punto de vista médico es un dato que muestra un deterioro orgánico importante.

4.8. Resulta importante señalar lo concluido en los informes y opiniones médicos realizados en este Organismo, de los que se desprende que el deterioro producido por la falta de cuidado y atención física y mental, así como la inadecuada dieta nutricional, al señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, incidieron de manera importante en su fallecimiento, debido a que —como lo refirió personal médico de esta Comisión— *el trastorno psiquiátrico que presentaba el señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, si bien no era mortal, algunas conductas características del trastorno bipolar sí pudieron incidir de manera desfavorable en su estado de salud física*, confirmándose que las condiciones clínicas y psiquiátricas del paciente requerían de una atención profesional adecuada y oportuna que no recibió, violándose con ello su derecho a la salud, a la dignidad y a la integridad física. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 17 y 22 de las Reglas mínimas de tratamiento a los reclusos ya señalados, así como:

Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que a la letra punta: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

4.9. Una vez que se había determinado un trastorno sicótico al señor Antonio Gerardo Núñez Gornés, al quedar en calidad de interno-paciente al interior del CEVAREPSI, los médicos adscritos a dicho centro carcelario debieron implementar todas las medidas tendentes a una efectiva protección y seguridad para su persona, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los ordenamientos internacionales citados con anterioridad (véase apartado 4.2.2.).

4.10. Al no garantizar el derecho de protección de las personas sometidas a prisión o detención relacionado con la procuración de su salud, la Secretaría de Salud capitalina incumplió además los artículos 22.1 y 22.2 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ya señalados, así como en los siguientes artículos del mismo ordenamiento:

Artículo 24, que apunta: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias..."

Artículo 25.1, establece: "El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención."

Artículo 25.2, que refiere: "El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

Al no brindar la atención médica y con ello preservar la vida del agraviado las autoridades contravinieron lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3, apunta: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Por todo lo anterior, la Comisión tiene plena convicción de que la omisión en el actuar de las autoridades de salud —señaladas como responsables al no realizar acciones tendientes para brindar una debida atención médica y medicamentos—, generó la violación de los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de Antonio Gerardo Núñez Gornés, en particular los relativos a la salud, a la integridad física y a la dignidad humana, consignados en las partes conducentes de los artículos 4, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 27 de la Ley General de Salud; y 2, 19, 29, 48, 126 y 127 de su Reglamento ya que de la normatividad citada se desprende con claridad que como persona afectada psiquiátricamente y por su condición de interno paciente, tenía derecho a que las autoridades médicas que intervinieron en su caso realizaran las acciones conducentes para salvaguardar su salud y a procurar la preservación de su vida.

6. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Adicionalmente al fundamento sustantivo y adjetivo que ha quedado detallado en el rubro de motivación y fundamentación, esta Recomendación se sustenta en los artículos 1º, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 140, 141 y 142, de su Reglamento Interno, el suscrito aprueba la conclusión de esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

A) A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PRIMERO: Que se firme un convenio de colaboración con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con el propósito de que los hospitales con especialidad en psiquiatría atiendan a las personas detenidas que presenten un trastorno mental y que no pueden ser atendidos por el personal adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales y a las Agencias del Ministerio Público.

En este sentido, que se considere en dicho convenio, que estas personas sean inmediatamente trasladados/as y recibidos/as en algún hospital especializado en la materia, donde se les pueda brindar un tratamiento adecuado y eficaz a su padecimiento, debiendo las autoridades de la Procuraduría capitalina a través de la policía judicial en todo momento, resguardar la vigilancia y seguridad del detenido.

SEGUNDO. Que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emita un Acuerdo en el que se establezcan reglas claras para que los agentes del Ministerio Público atiendan debidamente a las personas detenidas que presente un trastorno psiquiátrico y/o un deterioro en su salud. Asimismo, se incluya en dicho Acuerdo que, en caso de que el/la indiciado/a sea una persona con discapacidad por trastornos mentales y presente lesiones, sin importar si son o no consideradas graves y sea imposible localizar a algún familiar de éste, se inicie la investigación correspondiente respecto de las lesiones que pudiera presentar. Ello, con el propósito de investigar de manera exhaustiva el motivo por el cual se pudieron ocasionar las mismas.

TERCERO. En el ámbito de su competencia, se dé vista al órgano de control competente a efecto de que con todo lo actuado por esta Comisión se investigue la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los hechos referidos y se deslinde la responsabilidad administrativa correspondiente.

CUARTO. Con lo actuado e investigado en el presente caso por este Organismo, el agente del Ministerio Público integre debidamente la averiguación previa FXH/XO-1T1/953/05-06 para que, en su caso, determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos involucrados.

B) A la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO. Que la Secretaría de Salud del Distrito Federal implemente las medidas necesarias para cubrir con personal médico todos los turnos de los diferentes Centros de Reclusión del Distrito Federal (entre ellos, el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial).

SEXTO. Con todo lo actuado por este Organismo, se dé vista al órgano de control interno a fin de que se inicie la investigación correspondiente respecto de la actuación de servidores públicos de esa Secretaría que intervinieron en los hechos referidos y se deslinde la responsabilidad correspondiente.

C) A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Con todo lo actuado e investigado por esta Comisión, se dé vista al órgano de control interno a fin de que inicie la investigación correspondiente respecto de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos del CEVAREPSI.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Salud, todos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

¹. La investigación materia de la presente Recomendación se realizó de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno de esta CDHDF vigente al momento de formularse la queja, según lo establecían los artículos transitorios del mismo.

² En las diversas constancias que integran el expediente, indistintamente se indica como nombre de esta señora: Margarita Morales Landaverde y Margarita González Landaverde. En el texto de la presente Recomendación se señalará el nombre tal como aparece en cada una de las constancias.

³ Esta CDHDF no se pronunciará respecto de una posible violación a derechos humanos derivada de la presunta omisión del personal ministerial de la 48ª Agencia Investigadora, al no notificar a los familiares del señor Antonio Núñez Gornés de la detención de éste, pues de la investigación realizada no se desprenden elementos suficientes para acreditar que el personal ministerial haya contado con datos adicionales a su nombre (el cual no consta que proporcionó antes de ser valorado por la perito en psiquiatría el 7 de junio de 2005). (Ver puntos 2.1 y 2.4.).

⁴ Esta CDHDF no se pronunciará respecto de estos hechos, pues de la investigación realizada no se desprenden elementos suficientes para acreditar una violación a la integridad personal del agraviado, derivada de un posible maltrato durante su detención y traslado a la agencia del Ministerio Público, a lo largo de su estancia en la misma o en el CEVAREPSI.

⁵ En cuanto al señalamiento del nombre, en el dictamen se asentó lo siguiente: ...orientado parcialmente en persona, repite el nombre de Antonio Núñez en tres ocasiones, pero en otras dice llamarse "María Luis" y en otras "Olgas", desorientado en lugar... desorientado en circunstancia... desorientado en tiempo... Por otra parte, en el cuerpo del dictamen se señala que al agraviado "se le observa envuelto en una cobija por encontrarse desnudo..."

⁶ Al respecto, se explicó que: ...3. Como se observó en las fotografías tomadas por personal del SEMEFO, el cuerpo del señor Antonio Gerardo Núñez Gornés presentaba signos clínicos de desnutrición y caquexia, lo que desde el punto de vista médico es un dato que da cuenta de un deterioro orgánico importante probablemente de carácter crónico —de largo plazo—....

⁷ En el Caso Loayza Tamayo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes siguiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, señalando respecto de los Tratos Degradantes, que son aquellos actos cuya finalidad es humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima, generando como resultado un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad. Véase Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Doc. ONU A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993.

⁹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

¹⁰ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

¹¹ Cfr., ONU, Comité de Derechos Humanos, 44º periodo de sesiones, 1992, Observación General 21, "Artículo 10 – trato humano de las personas privadas de libertad", párrafo primero.

¹² Es importante señalar que con el fin de corroborar las actuaciones del agente del Ministerio Público personal de este Organismo se comunicó a los números telefónicos 55.06.22.31, 58.60.15.88 y 56.55.20.19 —mismos que obran en la citada averiguación previa—, referidos como aquellos donde la autoridad ministerial solicitó atención psicológica e internamiento para el agraviado, sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos, ya que los números no corresponden a las instituciones en cita. Esto, evidencia que la autoridad ministerial incurrió además en una falta administrativa.

¹³ Artículo 4º. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

¹⁴ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

¹⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. Caso Kelly (Paul) c. Jamaica, párr. 5.7.

¹⁶ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

¹⁷ El Artículo 34, apartado VII establece que compete al Director General de Reclusorios y centros de Readaptación: "Vigilar que la atención médica que se proporcione en los Centros de Reclusión sea la necesaria y que se cumpla con las normas de higiene general y personal." En el mismo sentido el Artículo 131, estipula que: "Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos requieran.

Cuando el personal médico de los Servicios de Salud determine necesario trasladar a los internos a otra unidad médica, sea para diagnóstico, tratamiento, o bien en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro de Reclusión de que se trate, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente; en el entendido que el Centro de Reclusión será responsable de la seguridad y custodia que requiera dicho traslado."

¹⁸ El Artículo 34, establece que al Director General le corresponde: 2l. Administrar los Centros de Reclusión del Sistema; VI. Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las Instituciones de Reclusión.”